



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 3**

Avenida España, 10. 39300 Torrelavega
Torrelavega
Teléfono: 942-846403/846413
Fax.: 942846423
Modelo: TX019

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000142/2016**
NIG: 3908741120160000891
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000097/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		CARLOS TRUEBA PUENTE
Demandado	MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	FRANCISCO JAVIER CALVO GÓMEZ

SENTENCIA nº 000097/2017

En Torrelavega, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete

Dofia Raquel García Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Torrelavega, habiendo conocido los presentes autos de Juicio Ordinario nº 142/2016, seguidos en este Juzgado, entre partes, como demandante DOÑA . . . representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Prueba Puente, y bajo la dirección letrada de don Elías Puente San Martín, y como demandada, la entidad MUTUA GENERAL DE SEGUROS (MGS) S.A. SEGUROS ALLIANZ representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Calvo Gómez y bajo la dirección letrada de doña María del Pilar Martínez Aspiazu, sobre reclamación derivada de responsabilidad extracontractual, ha dictado la presente resolución basada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de DOÑA . . . , se presentó ante este Juzgado escrito de demanda de Juicio Ordinario, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se dicte Sentencia en los términos especificados en su suplico con imposición de costas a la parte demandada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma y emplazar a la parte demandada para su contestación, compareciendo el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Calvo Gómez, quien, en nombre y representación de MUTUA GENERAL DE SEGUROS (MGS) presentó escrito de contestación, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se dicte sentencia que desestimase las pretensiones ejercitadas en su contra con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrado el acto de la Audiencia Previa sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo, por la parte actora se propuso prueba documental, la prueba testifical de don [redacted] y la pericial de doña [redacted]; por la parte demandada se propuso el interrogatorio de la demandante, la pericial de don [redacted] y pericias judicial. Las pruebas propuestas y admitidas fueron practicadas en el acto del Juicio Ordinario con el resultado que consta en autos. Tras las conclusiones de las partes, los autos quedaron pendientes de resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia dada la acumulación de asuntos civiles y penales que existen en este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita acción directa de reclamación de cantidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro frente a MGS, en calidad de perjudicada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil sobre la base de los siguientes hechos:

1.- El día 30 de abril de 2015 la demandante contrató un paseo a caballo a la empresa de [redacted], que explota un negocio de paseos por la villa de Santillana del Mar, que asegura la entidad demandada. El caballo fue elegido por el propio don [redacted] debido a la inexperiencia de DOÑA [redacted], quien



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recibió las indicaciones oportunas, según la demanda y sin proporcionarle ninguna medida de seguridad.

Al disponerse a montar, el caballo salió corriendo arrastrando a DOÑA [REDACTED] quien en ese momento tenía agarrada su mano a la brida del animal, de tal manera que el movimiento del caballo hizo que la brida le aprisionara el tercer dedo de la mano derecha, estrangulándose, causándole un padecimiento que precisó asistencia sanitaria en el hospital de Sierrallana, siendo intervenida quirúrgicamente para la limpieza y sutura de la herida que presentaba. Fue dada de alta el día 2 de mayo de 2015, requiriendo nueva intervención quirúrgica días después, el 12 de mayo de 2015. Tras las revisiones médicas oportunas fue dada de alta el día 1 de julio de 2015.

El seguimiento médico efectuado en el Instituto Médico Cantabria ha concluido que DOÑA [REDACTED] sufrió un traumatismo consistente en luxación abierta y lesiones tendinosas del dedo tercero de la mano derecha, precisando tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador. La demandante tardó en sanar 63 días, 3 de los cuales fueron de estancia hospitalaria y los restantes 60 días fueron de carácter impeditivo, restándole una secuela que se valora en la demanda en 15 puntos.

A pesar de la reclamación efectuada a la aseguradora demandada, ésta rechazó su responsabilidad en el siniestro.

Por todo lo expuesto solicita la condena de la entidad demandada que se le abone en concepto de indemnización por los padecimientos causados la cantidad de 18.761,97 euros, más los intereses legales, los intereses del artículo 20 de la LCS respecto de la aseguradora junto con las costas del procedimiento.

Frente a la pretensión de la parte actora se alza la entidad demandada rechazando la existencia de responsabilidad por el incidente sufrido por la parte actora, sin negar que efectivamente el día 30 de abril de 2015, cuando la actora había contratado un paseo a caballo en la empresa asegurada por la entidad demandada, al ir a montar a la yegua, ésta de manera repentina inició la marcha haciendo caer a la demandante, siendo arrastrada al quedar la rienda enganchada en



su mano derecha, momento en el que fue ayudada por don [redacted] quien le prestó los primeros auxilios. Fundamenta la parte demandada su ausencia de responsabilidad en el hecho de que el accidente se produjo como consecuencia de una reacción natural y previsible del animal debiendo la demandante asumir el riesgo de que pudiera pasar lo ocurrido, asumiendo el riesgo al concertar las clases de equitación.

En cuanto a la reclamación efectuada de contrario, se rechazan que la totalidad de días invertidos en su curación lo fueran de carácter impeditivo.

Por todo ello, solicita la parte demandada la desestimación de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Consideraciones jurisprudenciales en la materia.-

En el presente caso, cabe traer a colación la SAP de Málaga de 12 de marzo de 2013, que expone la doctrina mayoritaria de las Audiencias Provinciales en la cuestión objeto de debate, en tanto en cuanto, se inclina por resaltar los siguientes consideraciones sobre la responsabilidad derivada de la caída de un caballo: a) se trata de una actividad de riesgo libremente asumida por el usuario del servicio; b) no resulta de aplicación el artículo 1.905 del CC, por cuanto el poseedor del animal es el propio usuario; c) debe acreditarse la causa de la caída para determinar la posible responsabilidad del dueño del animal; d) no cabe invertir la carga de la prueba salvo que el riesgo haya sido intensificado por circunstancias no previstas.

En concreto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 23 de Octubre de 2.009 (sección 3ª), estableció que "lo que conlleva que partiendo de la ausencia de cualquier negligencia o culpa imputable a la demandada, habrá de seguirse el criterio establecido por la STS de 16 de octubre de 1998 según el cual "montar a caballo no crea un riesgo anormal más que para el que lo monta sin saber equitación. La práctica de la equitación a través del alquiler de un caballo supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en las condiciones que no intensifiquen el riesgo". Criterio que ha venido siendo aplicado con reiteración por las distintas Audiencias Provinciales, entre otras la de Zaragoza



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

19.12.00, que, que recogiendo otras sentencias anteriores, señalan que "este deporte aún en las mas óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del animal, contiene en si mismo, como otros tantos deportes, un grado de riesgo inevitable y no eliminable jamás, que se crea y surge por el hecho mismo de practicarse. Y por tanto, si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del jinete, es claro que tal daño no origina para quien lo sufre ninguna acción indemnizatoria contra el dueño del animal, al tratarse de un riesgo asumido voluntariamente por quien practica la actividad peligrosa, a no ser que se haya producido una anormal intensificación del riesgo típico por causas distintas imputables a otro".

Y la sentencia de 13 de Marzo de 2.003 de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya indicó que "Insta la parte apelante la revocación de la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra en cuya virtud se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario. En motivación del recurso señalaba expuesto en forma sucinta que precisada en la demanda la responsabilidad extracontractual del siniestro que nos ocupa en la Audiencia Previa se determinó la responsabilidad contractual, sin que a su través, consideraba, existiera incumplimiento derivado del art. 1.101 CC . En base extracontractual señalaba que en fundamento del art. 1905 la jurisprudencia ha venido entendiendo y a efectos de aplicación de citado precepto es el propio jinete y no el arrendador quien asume el riesgo y en aplicación de la teoría del riesgo voluntariamente asumido. Impugnaba igualmente el ámbito de las lesiones reclamadas y alegaba la ausencia de la relación de causalidad, al precisar y poner en duda la relación de causalidad entre las lesiones reclamadas y la caída del caballo . Determinaba como motivo igualmente, la falta de cobertura respecto de siniestros como el presente, señalando por último la franquicia contractual. Mantenía la parte apelada la confirmación de la resolución recurrida y ello a estimar la misma ajustada a derecho. SEGUNDO.- Son hechos admitidos que el demandante D. _____ acudió el día 4-11-2001 al establecimiento mercantil denominado El Rancho El Lazo, que ofrece servicios de arriendo de caballos para paseos y excursiones. En las instalaciones y en compañía de la monitora _____ en un momento determinado el caballo se cayó por causas desconocidas produciéndose lesiones. La responsabilidad que se proclama en la demanda viene determinada sobre la base de la responsabilidad extracontractual en base a lo dispuesto en el art. 1905 C.C. Desde tal perspectiva es cierto que el citado precepto constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva



admitidos en el ordenamiento jurídico al proceder del comportamiento agresivo del animal que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto solo causalidad material. Pero debe consignarse que en el presente supuesto los hechos se insertan en la práctica de una actividad recreativa, o si se quiere deportiva que viene determinada por la práctica de paseo ó excursiones a caballo, que es algo con matices bien diferentes. La actividad o práctica privada de una actividad deportiva, que como tal supone la aceptación de determinados riesgos, sin que desde tal perspectiva pueda efectuarse imputación a la entidad El Rancho El Lazo y la subsiguiente responsabilidad a la Cía. Aseguradora ex art. 76 de la LCS por cuanto que no consta se omitiera la diligencia exigible en ninguno de los aspectos de la actividad desplegada, ni consta se omitiera o descuidará mínimamente el cometido propio de la actividad desplegada, pues cabe indudablemente reiterar como señala la apelante al reproducir la jurisprudencia del TS. montar a un caballo no es una actividad generadora de un riesgo anormal suponiendo la práctica de la equitación a través del alquiler la aceptación por el jinete de determinados riesgos, no constando en el presente supuesto ningún hecho o actividad de carácter anormal o extraordinaria imputable a la entidad ni a su monitora Sra. [redacted]. Por tanto, desde tal perspectiva extracontractual, entendemos no existen elementos de imputación y por ende no puede ser estimada la pretensión de la demanda. Desde la perspectiva contractual tampoco se constata ningún incumplimiento contractual en el cumplimiento de sus cometidos por parte de la entidad mercantil El Rancho, ni de su monitora Sra. [redacted]. Por ello tampoco puede ser atendida la pretensión que desde tal perspectiva pudiera articularse”.

Por su parte, la sentencia de 30 de Septiembre de 2.002 de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona indicó que "Así, en el supuesto que nos ocupa el evento dañoso que originó la demanda se produjo en el ámbito de un contrato de arrendamiento de servicios sobre enseñanza en la monta de caballo, que la actora concertó con el demandado, y en el curso del cual, para que existiera un supuesto de responsabilidad contractual, la demandante debía probar: a) La existencia real de una situación generadora de daños y perjuicios. b) Su completo acreditamiento. c) Un probado incumplimiento de la contraparte determinante de aquella situación. d) La relación causal clara y directa entre este incumplimiento y el daño. Y si bien en el ámbito de la responsabilidad extracontractual se admite actualmente el principio de inversión de la carga de la prueba, ello no sucede en el



ámbito de la responsabilidad contractual en el que hay que acreditar la existencia de un incumplimiento generador de la obligación de indemnizar", añadiendo que "de lo actuado en la instancia y que obra a los autos se deriva, que el día 29 de mayo de 1999, mientras la actora estaba montando el caballo [redacted], que se le había asignado para la clase de monta, se produjo una caída del mismo que le ocasionó lesiones. Ahora bien, de la prueba practicada en la instancia no ha quedado acreditado que en la producción de dicho daño interviniera culpa o negligencia del demandado. Ambas partes parecen estar conformes en que el caballo hizo un extraño y tiró a la demandante al suelo sin que se haya probado la causa de tal conducta: 1º.- No ha quedado acreditado que el caballo [redacted] no era adecuado para su monta. En este sentido, del informe pericial obrante al folio 132 y ratificado al folio 970, se desprende que el caballo [redacted] es un caballo dócil sin que presente muestras de agresividad, siendo utilizado en la escuela para el aprendizaje con caballos. Asimismo, el referido informe no detectó anomalía alguna en la silla, la cincha y las bridas. 2º.- Tampoco se ha acreditado que el comportamiento de la monitora fuera incorrecto o incurriera en distracción alguna ni que la referida profesora no fuera idónea para llevar a cabo la clase", y finalizando diciendo que "debe valorarse, finalmente, que la equitación es una actividad que, por sí misma, conlleva un riesgo asumido, voluntariamente, por quien la practica".

La sentencia de 27 de Diciembre de 2.002 (sección 2ª) de la Audiencia Provincial de Girona estableció en un supuesto similar al que nos ocupa lo siguiente: "venga la pretensión indemnizatoria fundada en la responsabilidad contractual o extracontractual, (admitida jurisprudencialmente la yuxtaposición de ambas), lo cierto es que la imputación que se efectúa está basada en una supuesta falta de las precauciones necesarias para evitar daños a los usuarios, pero sin especificar en qué consistían, fuera de que al parecer la guía que iba a la cabeza de la fila de caballos y jinetes había tomado una cierta distancia de los que la seguían, circunstancia que no se colige como influyente ni determinante en el accidente, pues el motivo de que el caballo que montaba la demandante iniciara el trote, lo achacó esta en el acto del juicio a que se puso nervioso porque el caballo que la seguía intentó avanzarla aproximándose en exceso, siendo razonable que entre los caballos se mantenga una cierta distancia, por lo que nada de extraño tiene el que la guía fuese delante a una cierta distancia. CUARTO.- De los hechos expuestos en la



demanda y de las propias manifestaciones de la demandante y de su compañera que declaró como testigo, en ningún momento se desprende que pidieran a la guía que iniciara un trote y luego otro y que ellas la seguirían, tal y como ahora indica en el recurso para acreditar un eventual descuido o falta de diligencia en los deberes de vigilancia. Eso lo declaró la guía y fue negado por la propia actora y por la amiga que declaró y que la acompañaba; por lo que difícilmente puede apoyarse ahora en unos hechos que antes negaron. El trote del caballo que provocó la caída de la jinete supuso una incidencia sobrevenida inherente al riesgo que comporta la práctica de la equitación, riesgo que era asumido por la jinete al concertar el paseo a caballo, como según la demanda había hecho otras veces, con suficiente capacidad para ello en condiciones normales. En esta ocasión las condiciones del caballo y del recorrido no suponían ningún incremento del riesgo que el deporte o actividad contiene en sí mismo, pues en la conducta del animal, pese a ser tranquilo e idóneo para la monta de principiantes, pueden influir circunstancias externas que lo alteren y provoquen un salto, un trote o una parada en seco sin que concurra acción u omisión de la guía, y que constituyen un riesgo asumido por el jinete que lo monta, aún en las condiciones más favorables, como ocurrió en el caso examinado", añadiendo que "no comparte este Tribunal el criterio propugnado en el recurso de objetivación de la culpa en base a la teoría del riesgo empresarial, estableciendo una responsabilidad objetiva del titular del negocio por ser este quien se beneficia de su explotación, pues nada justifica la abstracción de todo matiz culposo en la responsabilidad del empresario, cuando la actividad que este desarrolla de pupilaje y alquiler de caballos comporta un riesgo para quien decide montarlos, de manera que si las condiciones de monta son adecuadas e idóneas, desde la perspectiva de la culpa contractual falta el presupuesto determinante de la misma, que es el incumplimiento de las obligaciones por el arrendador del servicio o al menos un cumplimiento defectuoso de la prestación, que en el presente caso no se aprecia, pues consistiendo la función de la guía del grupo en encabezar la marcha llevando a los caballos y jinetes que la siguen por un itinerario carente de peligro y adecuado a la experiencia de los jinetes, vigilando y velando por la normalidad de la marcha, dando las instrucciones oportunas para dominar la cabalgadura, el hecho de que el caballo montado por la actora iniciara un trote y la caída de esta, no puede considerarse imputable a acción u omisión negligente de la guía, si la actora se consideraba capacitada para montarlo y con ello debía disponer de los conocimientos mínimos para propiciar la retención del equino cuando este



aumentaba el ritmo de marcha sin que además ni siquiera se haya alegado que no se dieran instrucciones sobre el manejo del animal en tal circunstancia", y concluyendo que "Es por tanto necesario analizar el tipo de actividad que se desarrollaba para determinar el grado de diligencia y previsibilidad exigible, resultando del caso presente que la monta a caballo implica la existencia de un factor ajeno a las posibilidades de representación mental del riesgo posible, que es el comportamiento del animal, y si bien algunas de sus reacciones pueden ser tenidas en cuenta con anticipación, son muchas e indefinidas las que escapan de ese marco, en especial cuando buena parte de ellas pueden depender de las actitudes de quien los cabalga. Además el jinete sabe que está realizando una actividad arriesgada, aunque sólo sea por estar sentado a una altura considerable sobre el suelo, en movimiento, a merced del grado de docilidad de la monta, incluso momentáneos estados de ánimo, sustos o miedos del animal y su propia habilidad para dominarlo. No puede desconocer el peligro de caída que existe, incluso para jinetes expertos, de manera que si quiere desarrollar esa actividad está obligado a aceptar los riesgos, y no puede pretender quedar a cubierto de todos los que voluntariamente asumió al contratar el paseo únicamente en el caso de producirse la caída por causas derivadas del mal funcionamiento de las instalaciones, dejación de su labor por la guía o inadecuado cumplimiento de sus obligaciones, o entrega para su monta de un animal de conocido carácter agresivo o nervioso y por tanto inadecuado al grado de capacidad de la amazona, sería posible entender que el daño era previsible.

Este criterio es también mantenido por numerosas sentencias de Audiencias, como la AP. de Zaragoza, S. de 19-12-2000, A. P. Cantabria S. de 8-3-2001 , A. P. Madrid S. de 6-3- 2001, A. P. Teruel S. de 28-6-2000 . Lo que anteriormente hemos dicho nos lleva inevitablemente a rechazar la petición actora, ya sea entendiendo que la responsabilidad exigida lo era por culpa contractual como extracontractual, pues en cuanto a ésta, y siguiendo la tesis mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como la de 14-04-1999, no es aplicable en el caso presente la doctrina del riesgo e inversión de la carga de la prueba al tratarse de una actividad esencialmente peligrosa donde el jinete acepta y asume esa suerte o probabilidad como elemento propio de la actividad que desarrolla, de manera que para resultar aplicable el artículo 1902 Código Civil está obligada la parte actora a demostrar que los demandados pudieron prever el evento



dañoso, algo que, como ya se dijo en el fundamento anterior no ha ocurrido. En similar sentido, el TS. en sentencia de 16 octubre de 1998 , mantiene que, "la práctica de la equitación a través del alquiler del caballo supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir", siempre que estos riesgos sean los normales derivados de la actividad voluntariamente asumida y no hayan sido intensificados por circunstancias inicialmente no previstas, que podrían trasladar al demandado la carga de la prueba de su diligente actuación".

La sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 18 de Julio de 2.002 (sección 2^a) confirma esta línea, diciendo que "En definitiva, al margen de especulaciones teóricas, lo cierto es que no se ha acreditado que la caída desde el caballo se produjera por la causa señalada en la demanda, lo que hace cesar cualquier responsabilidad contractual de la sociedad hípica demandada, ya que no se demuestra que en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales haya incurrido en negligencia, consistente en entregar el caballo alquilado para el ejercicio de la equitación en condiciones inadecuadas para la práctica de la misma , lo que hace inaplicable la responsabilidad contemplada en el artículo 1.101 del Código Civil . Y lo mismo sucedería si se examinase el problema desde la pura perspectiva de la culpa extracontractual contemplada en el artículo 1.902 del mencionado Código, que aquí no resulta en puridad de conceptos aplicable ya que ha existido una relación contractual entre la demandante y la mencionada empresa dedicada al alquiler de caballos, ya que a la primera le correspondería acreditar la causa del daño, y previa tal demostración, a la demandada le incumbiría acreditar que sobrevino aún a pesar de haber empleado la diligencia exigible. TERCERO.- A lo anterior cabe añadir que la simple caída del caballo no permite deducir responsabilidad alguna frente a la sociedad demandada. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1998 , montar un caballo no crea un riesgo anormal más que para el que lo monta sin saber equitación. La práctica de la equitación a través del alquiler del caballo supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo. Añade, respecto a la eventual aplicación del artículo 1.905 del Código Civil , que estamos pura y simplemente ante un alquiler de un caballo para la práctica de la equitación, y no ante un supuesto de daño ocasionado a un tercero por un animal sin que medie relación jurídica alguna entre aquél y el propietario o quien se sirve del mismo. No



se sirve de él, en el sentido del art. 1.905, quien lo arrienda sino que lo hace objeto de un negocio jurídico. La responsabilidad por riesgo que establece el art. 1.905 no beneficia al jinete que lo alquila, pues el animal deja de estar bajo la custodia o cuidado del arrendador, sometido entonces a su posesión real y efectiva, es, en suma, el poseedor que se sirve de él. Por otra parte, existe reiterada jurisprudencia menor que establece que partiendo de la llamada doctrina del riesgo, la misma no es aplicable cuando el perjudicado participa voluntariamente en el suceso de riesgo, pues en tal caso, se entiende que lo asume. Tal doctrina ha sido aplicada, en el caso de la hípica, en las sentencias de la Audiencia Provincial de Segovia de 18 de abril de 1994 , de la Sección Cuarta de la de Zaragoza de 1 de diciembre de 1997 y de 19 de julio de 1999 , de la Sección Primera de la de Cantabria en la de 11 de febrero de 1999 , en la de 28 de junio de 2000 de la de Teruel , en la de 4 de julio de 2000 de la Sección Segunda de la de Huelva , por la Sección Quinta de la de Zaragoza en la de 19 de diciembre de 2000 o en la de 8 de marzo de 2001 de la Sección Cuarta de la de Cantabria, entre otras muchas. En definitiva, como se recoge en muchas de ellas, este deporte, aún en las más óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del animal contiene en sí mismo, como tantos otros deportes, un grado de riesgo inevitable, que se crea y surge por el hecho mismo de practicarse. Y por tanto si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del jinete, es claro que tal daño, no origina para quien lo sufre ninguna acción indemnizatoria contra el dueño del animal con base en la responsabilidad objetiva del art. 1.905 del Código Civil . Estamos ante una actividad peligrosa cuyo riesgo se asume voluntariamente por quien practica tal actividad, por tanto, para que prospere la acción indemnizatoria en estos supuestos, habrá que probar la conducta negligente del dueño del animal".

TERCERO.- Valoración de la prueba practicada.-

Analizada la doctrinal jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, cabe señalar que la prueba desplegada en el acto de la vista ha resultado ineficaz en orden a constituir la responsabilidad civil de MGS en calidad de aseguradora de la empresa que alquiló a DOÑA . . . la yegua cuya actitud le causó la lesión, cuya sanidad fundamenta su acción resarcitoria.



Del análisis de las declaraciones practicadas en el acto de la vista, donde la propia demandante ha puesto de manifiesto que no es la primera vez que iba a dar paseos ecuestres en la misma empresa por la confianza que tenía en ella, rechaza que ocurriera nada raro el día del accidente, si bien matiza que era la primera vez que montaba aquella yegua. A pesar de que sostiene que don [redacted], el encargado de la empresa no le explicó mucho sobre seguridad la propia demandante sostiene que no ocurrió nada raro aquel día, es decir no puede concretar cuál fue el motivo de su accidente más allá de una reacción del animal., es decir, no sitúa su origen en una falta de diligencia o de cuidado por parte del encargado, don [redacted] quien en su declaración señala que la demandante, que ya había ido más veces, rechazó el uso de casco que él le facilitó. Y si bien señala que la yegua pudiera estar cansada al ser el último paseo de la tarde cuando se produjo el accidente, lo cierto es que no sabe cuál pudo ser la causa del accidente más allá de tratarse de una cosa puntual. Por su parte don [redacted] Peritaciones, que realizó el informe pericial que obra unido a la contestación, establece que tras hablar tanto con el encargado como con DOÑA [redacted] concluye que la causa del accidente se debió a un comportamiento animal de carácter imprevisible.

Como señala la SAP de Pontevedra de 30 de julio de 2009 “La simple caída del caballo no permite deducir responsabilidad pues, como señala la conocida STS de 16 Octubre 1998, montar un caballo no crea un riesgo anormal más que para el que lo monta sin saber equitación. La práctica de la equitación a través del alquiler del caballo supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo. En este sentido nos encontramos con reiterada jurisprudencia que, partiendo de la llamada doctrina del riesgo, afirma que la misma no es aplicable cuando el perjudicado participa voluntariamente en el suceso de riesgo, pues en tal caso, se entiende que lo asume. (SAP Zaragoza 19 de julio 1999 , SAP Cantabria de 11 de febrero 1999 , SAP Huelva de 4 de julio 2000 SAP Cantabria de 8 de marzo 2001 , entre otras muchas). De manera que, como se desprende de las citada, este deporte, aún en las más óptimas condiciones de doma, temperamento y carácter del animal contiene en si mismo, como tantos otros deportes, un grado de riesgo inevitable, que se crea y surge por el hecho mismo de practicarse; por tanto, si ese riesgo se convierte en efectivo daño por la caída del



jinete, es claro que tal daño, no origina para quien lo sufre ninguna acción indemnizatoria; estamos ante una actividad peligrosa cuyo riesgo se asume voluntariamente por quien practica tal actividad, de manera que para que prospere la acción indemnizatoria en estos supuestos, habrá que probar la conducta negligente del dueño del animal.

Aplicando las anteriores conclusiones al resultado de la prueba practicada debe concluirse que, de las declaraciones practicadas en el acto de la vista que enfocan la caída de la demandante como consecuencia de una reacción de carácter imprevisible de la yegua, difícilmente puede considerarse que dicha circunstancia pudiera ser salvada por el encargado de la empresa de alquiler del animal ni menos por las posibles instrucciones de seguridad que hubiera debido (a tenor de la demanda) ofrecerle el encargado. En otras palabras, no ha resultado acreditada la existencia de una falta de diligencia o negligencia por parte de don [redacted], habida cuenta del origen de la caída de la demandante en tanto que difícilmente puede considerarse que tuviere la conducta de aquel influencia alguna en su producción (o al menos no ha quedado acreditada al amparo de lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC). En realidad de la prueba practicada lo único que razonablemente puede deducirse es que la caída no fue sino una incidencia sobrevenida inherente al riesgo que comporta la práctica de la equitación.

CUARTO.- Conclusiones.-

Efectivamente, los hechos descritos en la demanda evidencian la realidad de un evento casual o accidental, sin que se aprecie la incidencia de cualquier elemento culposo o negligente por parte del monitor y por ende de la empresa asegurada por MGS. En el caso, no se ha alegado, ni consta la concurrencia de circunstancia alguna que alterase las condiciones en las que en ocasiones anteriores se le habían prestando los servicios a la actora, cual pudiera ser la utilización de un animal de una peligrosidad superior a la habitual o de unas características que lo hiciesen impropio o inadecuado para el paseo; tampoco parece razonable entender que el hecho de que la demandante montase por sí sola



el caballo, fuese algo inusual o inapropiado, que excediese de la capacidad de la actora ni que comportase un incremento del riesgo consustancial a la equitación y superior incluso a la propia monta del animal.

En definitiva, lo actuado en el proceso evidencia la realidad de una normal y adecuada prestación de los servicios por parte de la empresa asegurada por la demandada, sólo alterada dicha normalidad por la incidencia de un suceso (reacción súbita de la yegua) que influyó en su comportamiento y provocó la caída de la actora. Tratándose de una circunstancia azarosa y accidental que, aunque no del todo imprevisible, debe entenderse incluida dentro del riesgo inherente a la actividad desarrollada en ese momento por la demandante.

Con relación a la acción directa ejercitada por la demandante en calidad de perjudicada frente a la entidad de seguros MGS, aseguradora del centro que le alquiló el caballo a DOÑA . . . se ha de llegar a una conclusión desestimatoria, fundamentada en que, constituyendo la declaración de culpabilidad o negligencia de la empresa asegurada por aquélla un presupuesto necesario e imprescindible para poder declarar la responsabilidad de la entidad de seguros, es visto que, excluida la primera, debe quedar descartada la segunda.

QUINTO.- Costas.-

La desestimación de la demanda determina que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que las costas sean abonadas por la parte demandante al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA . . . debo absolver y absuelvo a la entidad demandada MGS SEGUROS Y REASEGUROS S.A. de los pedimentos formulados en su contra.



Las costas serán abonadas por la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 0000 0000 0000, con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada